REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ejecutante	NATALIA MARIA GONZALEZ SIERRA
Ejecutado	ELMER ARBOLEDA ZAPATA
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2021 00543 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto No 010 de 2022
Decisión	Sígase adelante con la ejecución

La señora NATALIA MARIA GONZALEZ SIERRA, actuando en representación de la menor JAG, demandó en proceso Ejecutivo Alimentario al señor ELMER ARBOLEDA ZAPATA a fin de obtener el cobro coactivo, inicialmente por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($2.766.462=) M/L, cantidad adeudada al mes de septiembre de 2021.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos Acta de Conciliación celebrada el 13 de mayo de 2014 ante la Comisaría de Familia de Guarne, mediante la cual el ejecutado se obligó a aportar como cuota alimentaria en beneficio de su hija la suma de $150.000 mensuales, además dos vestidos al año, en los meses de junio y diciembre, por valor cada uno de $120.000, sumas que se incrementan en enero de cada año conforme al incremento decretado para el salario mínimo legal mensual; habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento del ejecutado, expresado por la demandante cuando no ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria desde el mes de noviembre de 2020.

Se tiene que, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante remitió al ejecutado copia digital de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, correo electrónico que fuera recibido por el destinatario el pasado 24 de marzo, entendiéndose surtida la notificación dos días siguientes a la recepción del correo, esto fue el 28 de marzo siguiente; optando el ejecutado por no pronunciarse dentro del término legal, razón por la cual corresponde definir la presente causa.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial, pues la demandante y el demandado residen en esta ciudad; además, tanto la actora como el accionado son personas capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*."

Es de precisar, que así como nacen las obligaciones éstas se extinguen, tal como lo establece el artículo 1.625 de la Ley sustancial. La parte demandante presentó: Acta de Conciliación celebrada el 13 de mayo de 2014 ante la Comisaría de Familia de Guarne; contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanan de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibídem.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo, establece:

*"… **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…" (Resaltado fuera de texto)*

En el presente caso, como ya se expresó, no se propuso excepciones dentro del término legal y por ello hemos de entender el comportamiento del ejecutado como indicativo de aceptación de la obligación por la que se demanda, así como la forma del pago de la misma, ordenándose de conformidad con la norma anterior continuar con la ejecución en la forma como se advirtió en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las mesadas causadas durante el cobro junto con los intereses legales.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaria fue necesario demandar, razón por lo cual se condenará al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación.

PRUEBAS

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Acta de Conciliación celebrada el 13 de mayo de 2014 ante la Comisaría de Familia de Guarne.

- Registro Civil de Nacimiento del menor demandante.

Compendio de pruebas que nos direccionan sin dificultad la resolución final, que la misma será adversa al ejecutado, ya se sabe y como se reseñó atrás, los elementos de juicio no fueron repicados o contradichos, razón para encontrarlos fundados, coligiéndose que los derechos del alimentario venían siendo desconocidos, y que en esa línea, era necesario restablecer y proteger.

Como el asunto lo es adverso al ejecutado, el será el responsable de las costas, debiéndose tasar desde ya las agencias en derecho. Artículo 365 del C.G.P., lo que se hará en la parte resolutiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de la menor JAG, representada legalmente por NATALIA MARIA GONZALEZ SIERRA, a cargo de ELMER ARBOLEDA ZAPATA, conforme fue ordenado por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($2.766.462=) M/L, cantidad adeudada al mes de septiembre de 2021; más las cuotas causadas, las que se causen y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

SEGUNDO: Liquídese el valor del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se cancelará la obligación alimentaria con los bienes que pudieren ser embargados y/o rematados.

CUARTO: Se condena en costas judiciales a la parte ejecutada, liquídense las costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) M/L, a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fea45c6c45fdc649557cfbc5835b38d4c8cd4802160234b6afe95a3bfdc8e5f**
Documento generado en 28/04/2022 01:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica